



Ubicación 39474 – 7
Condenado RICARDO MOGOLLON GUZMAN
C.C # 80402890

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 39474
Condenado RICARDO MOGOLLON GUZMAN
C.C # 80402890

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

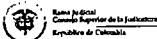
A partir de hoy 27 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

RADICACIÓN: 11001-50-00-000-2018-00504-00
UBICACIÓN: 39474
SENTENCIADO: RICARDO MOGOLLON GUZMAN
ACTO SEXUAL VIOLENTO
COMEB PICOTA



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Atendiendo lo ordenado por la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en provido de fecha 12 de julio de 2022, enterada a esta oficina judicial por correo electrónico el día de hoy, se procede a tomar decisión de fondo en torno a la solicitud relativa a la expedición de permiso de visita para los menores de edad hijos del condenado.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISION

RICARDO MOGOLLON GUZMAN se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 146 meses de prisión impuesta por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 11 de abril de 2018, al ser declarado responsable del delito de acto sexual violento agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En lo que atañe a las visitas efectuadas por menores de edad a las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, el artículo 112 A de la ley 65 de 1993 prevé:

ARTÍCULO 112 A. VISITA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Adicionado por el art. 74, Ley 1709 de 2014. Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales y diferenciados para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.

Los menores de 18 años deberán estar acompañados durante la visita de su tutor o tutora o, en todo caso, de un adulto responsable.

Los establecimientos de reclusión deberán contar con lugares especiales para recibir las visitas de niños, niñas y adolescentes, diferentes de las celdas y/o dormitorios, los cuales deben contar con vigilancia permanente.*

En sentencia C026 de 2016 la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de la norma, resolviendo:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión 'primer grado de consanguinidad o primero civil', contenida en el artículo 112A de la Ley 65 de 1993, 'Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario', adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, 'Por medio del cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones', bajo el entendido que las personas privadas de la libertad también podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con la persona privada de la libertad, surgido a partir de la existencia de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia. En los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, previa valoración: (i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretende extender la solicitud de visita."

TERCERO.-REMITASE copia de esta decisión a la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con destino a la acción de tutela con radicado CUI 11001220400020220193401, INTERNO 124975 TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

CUARTO.-REMITASE copia de esta decisión al COMEB LA PICOTA.

QUINTO.- COMUNIQUESE esta decisión al penado y a su apoderado en el trámite de la acción de tutela Dr. PAUL ALEXANDER SIERRA TAMARA al correo electrónico gerencia@sygconsultores.co, cel. 311-4744655.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LAHEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

De conformidad con los requisitos señalados en precedencia, cabe señalar

1) En cuanto a la gravedad de la conducta delictiva: no se puede desconocer que el penado RICARDO MOGOLLON GUZMAN fue condenado por el delito de acto sexual violento agravado, conducta que recayó precisamente sobre una menor de edad respecto de la cual tenía un grado de parentesco cercano al ser sobrina del sentenciado, es decir que desconociendo el grado de consanguinidad que tenía con la víctima y precisamente abusando de ello y de la confianza en el depositada perpetró el delito por el cual fue condenado, siendo para este despacho una conducta de extrema gravedad frente al permiso que ahora solicita, mas aún cuando se desconoce la afectación que dichas visitas pueden acarrear en el desarrollo psico social de los menores para los cuales se solicita la autorización de ingreso al penal en el cual esta privado de la libertad el condenado, infantes que apenas cuentan con 5 y 12 años de edad y en los cuales este tipo de visitas puede acarrear secuelas que afecten su desarrollo armónico familiar y social.

De otra parte, es importante señalar que si bien el señor MOGOLLON GUZMAN tiene derecho a ser visitado, tal derecho no está por encima de los que son inherentes a los menores de edad, quienes son sujetos de especial protección constitucional y legal, tal como lo consagra el artículo 44 de nuestra Constitución, siendo una de las obligaciones del administrador de justicia precisamente velar por la protección de sus derechos al punto de garantizar su plena efectividad.

2) En cuanto a las condiciones personales del recluso, del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario y de las condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza cabe precisar que no obran dentro del plenario pruebas suficientes para determinar que el penado cumple con tales exigencias, pues tan solo obra calificación de conducta a julio de 2021, la cual carece de actualidad, careciendo este juzgado dentro del término conferido para proferir esta decisión de los medios para actualizar dicha información, así como para obtener los antecedentes judiciales que tenga el sentenciado en cuestión.

Por lo anterior, dada la connotación de la conducta por la que fue condenado el sentenciado y en especial la condición de menor de edad que recae sobre la víctima del delito y su grado de parentesco con el penado, no considera este despacho pertinente conceder el permiso que se solicita.

OTRAS DETERMINACIONES

- Solicitar los antecedentes judiciales del señor MOGOLLON GUZMAN.
- Que un Asistente Social del Centro de Servicio administrativo adscrito a los despachos de esta especialidad practique visita al penado en el COMEB PICOTA con el fin de determinar las condiciones personales del recluso.
- Que un grupo Interdisciplinario de COMEB PICTA determine las condiciones personales del penado, así como su proceso de resocialización.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER PERMISO para que los menores hijos del penado SVMM y ARMM puedan ingresar al centro carcelario a visitar al señor MOGOLLON GUZMAN, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de este provido.

SEGUNDO, Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

De Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha No. 00-009

19 SEP 2022

00-009

La anterior providencia

SECRETARIA 2



**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39474

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 7-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09 - 09 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Yegollón

CC: 80402890

TD: 98362

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ NO

HUELLA DACTILAR:



Señora

JUEZ SÉPTIMO (7°) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Atn. Dra. Martha Jahel Amezcuita Varón

Juez

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 7 Edificio Rodrigo Lara Bonilla

Correos electrónicos. ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono. (1) 2846527

Bogotá, D.C.

E. S. D.

**REF. PROCESO PENAL POR ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE NATALIA GUZMÁN OSORIO CONTRA RICARDO MOGOLLÓN GUZMÁN
RAD. 11001600000020180050400**

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NEGÓ EL PERMISO PARA EL INGRESO DE LOS MENORES HIJO DEL PENADO AL CENTRO PENITENCIARIO CALENDADO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO EL 9 DEL MISMO MES. *Este memorial se envía con la formalidad en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con la Ley 2213 de 2022 (13 de junio).*

Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial de **RICARDO MOGOLLÓN GUZMÁN**, condenado, presento oportunamente ante usted señor juez dentro del término legal y judicial para el efecto, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto descrito en el asunto con base en los siguientes términos:

DEL AUTO RECURRIDO

Contradicción con el reconocimiento de personería jurídica:

Manifestó el despacho pronunciarse frente a: *“lo ordenado por la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído de fecha 12 de julio de 2022 (...) se procede a tomar decisión de fondo en torno a la solicitud relativa a la expedición de permiso de visita para los menores de edad hijos del condenado”*.

En otro apartado su señoría expresó *“dada la connotación de la conducta por la que fue condenado el sentenciado y en especial la condición de menor de edad que recae sobre la víctima del delito y su grado de parentesco con el penado, no considera este despacho pertinente conceder el permiso que se solicita”*.

Evidentemente se pronunció el juzgado frente a la solicitud de renovación de los carnets de los menores hijos del penado, con especial énfasis, en las causales por las cuales negó conceder dicha renovación; sin embargo, de una lectura juiciosa de lo resuelto por su señoría, en ningún lado manifestó no conceder la petición elevada por falta de formalidades en el poder que obra en la referida solicitud (*del 15 de febrero de 2022 a folio 3*), ni tampoco hubo pronunciamiento frente a ello en la acción de tutela bajo el radicado No. 11001220400020220193401.



Nótese, sin embargo, que el mismo 9 de septiembre del año 2022 el juzgado notificó un auto (vía correo electrónico) donde niega la solicitud de subrogado penal por “falta de presentación personal en el poder de esta representación.”

Evidentemente en un mismo día, el despacho se contradijo sustancialmente en dos autos diferentes, pues en uno, reconoce al togado como representante del penado y procede a resolver la petición sobre los permisos de los hijos menores del condenado y en la otra menciona que no se pronuncia frente al subrogado penal porque el poder aportado no cuenta con presentación personal; en gracia de discusión, tanto el poder que obra en la acción de tutela, como el obrante en la petición de los permisos de los menores y el poder de la solicitud del subrogado penal (el cual es el mismo), se encuentran todos bajo los mismos términos.

En ese sentido, estamos frente a una contradicción evidente y clara por parte de su señoría. Mi representado que ha sido sujeto de especial análisis con el fin propiciar y promover la garantía de los derechos fundamentales a su favor, en los términos de las diferentes intervenciones personales y mediante apoderado.

De las documentales actualizadas para proferir una decisión

En la presente solicitud, usted señor Juez manifestó que su decisión de negar el permiso para la renovación de los carnets se basó en carecer de: “(...) los medios para actualizar dicha información, así como para obtener los antecedentes penales”.

De lo anterior, es necesario traer a colación los folios Nos. 17, 18 (*Dictamen psicológico por ausencia del padre en el hijo menor del penado*), 19, 20 (*declaración extrajuicio de la víctima donde realiza un proceso de perdón con el penado*) y del 23 a la 28 (donde se evidencia la calificación de este último año, de la conducta de Ricardo Mogollón como buena y ejemplar, adicional de todos los certificados de los talleres y grupos de música popular y folclórica donde se ha resocializado el condenado) folios del memorial recibido por ustedes el 2 de agosto del año en curso.

Como se comprobó señor Juez y con el debido respeto que se merece, a su despacho se allegaron las suficientes herramientas procesales para comprobar todo el proceso de resocialización que ha venido desarrollando mi representado judicial, **que es pilar fundamental para reponer dicha decisión, contribuir en la unidad familiar y en la primacía de los derechos de los niños y niñas concediendo el permiso para la renovación de los referidos carnets.**

Solicitud de Renovación de los Carnets:

Dentro de los principios constitucionales obrantes a favor de mi representado y de toda persona, se encuentra el principio de la buena fe, donde se presume el buen actuar de un individuo y sólo se verá afectado cuando exista una causal debidamente probada para ello.

Claramente el despacho mencionó que el tipo penal por el cual mi representado fue condenado, se cataloga como grave, judicial y socialmente, que es razón suficiente para negar el permiso de renovación de los carnets, sin embargo, **en una interpretación hermenéutica más exhaustiva, la petición es Renovación de los carnets y precisamente “renovación” quiere decir que “ya se había concedido el permiso” para que los menores junto a su señora madre ingresaran al centro**

penitenciario en los horarios establecidos para ellos como bien lo han venido haciendo desde que el penado se encuentra purgando pena intramural.

El principio de la buena fe se ve vulnerado por parte de su despacho al haber negado un derecho que el penado ya había adquirido, más aún cuando no existe una conducta reprochable desde que Don Ricardo se encuentra cumpliendo pena; por el contrario, gracias a la labor realizada por la víctima, el INPEC y su compañera permanente ha logrado un avance significativo en la resocialización y corrección del actuar reprochable.

Por lo anterior, si en esa oportunidad se valoró la conducta del penado y las diferentes áreas en el desarrollo de su actuar, concediéndose así los carnets para los menores **¿Por qué desmejorar la condición del penado negando un derecho fundamental que ya había adquirido?** Aún más cuando realmente contaban con las herramientas actuales para proferir una decisión favorable.

De contera, es necesario que reponga su decisión señor Juez, en su efecto, conceda el permiso para que los hijos menores del penado **continúen con las visitas a su señor padre y puedan seguir disfrutando de la manera permitida por ley**, de la unidad familiar.

La primacía de los derechos de los niños y niñas - Hijos menores de mi representado:

Uno de los tantos derechos de los niños y niñas, es gozar materialmente e instruirse junto a su familia, incluso si uno de sus padres se encuentra privado de la libertad o en una condición que restrinja sus derechos fundamentales (restricción al derecho de la libertad); es tan relevante para el Estado que el menor pueda seguir gozando de sus derechos humanos, que ha dispuesto incluso la visita para ellos a los centros penitenciarios y carcelarios, donde reitero, se encuentran privados de la libertad, alguno de sus padres.

Bajo este precepto y como se indicó anteriormente, los derechos de los hijos menores del penado se han visto vulnerados directa y flagrantemente por la falta de acceso al centro penitenciario con el fin último de compartir con su señor padre.

Dista mucho la realidad que evidencia el despacho, pues a *contario sensu* de lo dicho por su señoría, como bien se señaló en la petición recibida por ustedes el 2 de agosto del año en curso, los menores han padecido de depresión y son niños retraídos, ensimismados y tímidos desde que mi representado se encuentra en la prisión intramural, por lo tanto, el hecho de no conceder la Renovación de los carnets para que ellos puedan compartir con su señor padre, **agrava enormemente la condición de los menores y se vulneran la primacía de sus derechos fundamentales y convencionales.**

De la ineficacia constitucional de la Acción Constitucional de Tutela

Téngase en cuenta que el memorial se radicó el 17 de febrero del presente año, para solicitar la **Renovación de los carnets de los menores.** Ahora bien, transcurrieron más de siete (7) meses para que el juzgado se pronunciara al respecto. No se obtuvieron los resultados esperados, siendo debidamente sustentados jurídica y legalmente, pues como ha quedado demostrado en primero lugar, existe sin duda alguna, mora judicial, entendiendo que se trata de los derechos y la prevalencia de los menores, y en segundo lugar por las evidentes contradicciones del despacho en los pronunciamientos de las diferentes peticiones.

Todo esto, es materia de declaratoria ilegal la decisión proferida por su despacho por vía oficiosa, o de reposición con base en el presente memorial, en su lugar conceder la **renovación de los carnets de los hijos menores del penado inmediatamente, sin necesidad de utilizar las vías constitucionales por ahora, por las circunstancias que ocupan nuestra atención.**

DE LOS HIJOS MENORES Y EL NÚCLEO FAMILIAR

Como lo manifesté en otro memorial radicado el día de hoy como se observa en el registro, los postulados del derecho constitucional, contemplan que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, con ella se cimientan los principios y valores de las personas que repercuten en el tejido social; sobre esta premisa, una de las personas con especial protección y énfasis de primacía de derechos humanos, **son precisamente los niños, que por su edad, desarrollo psicológico y físico, se consideran vulnerables y legamente incapaces, por lo que son cobijados con mayores garantías constitucionales y convencionales**¹.

Uno de los tantos derechos de los niños y niñas, **es gozar materialmente e instruirse junto a su familia, incluso si uno de sus padres se encuentran privados de la libertad o en una condición que restrinja sus derechos fundamentales (*restricción al derecho de la libertad*)**; es tan relevante para el Estado que el menor pueda seguir gozando de sus derechos humanos, que ha dispuesto incluso la visita para ellos a los centros penitenciarios y carcelarios, donde reitero, se encuentran privados de la libertad alguno de sus padres². Esta situación social, “la visita de los menores a los centros carcelarios” ha sido objeto de gran controversia, por el entorno en que se encuentra el menor y el impacto emocional que causa sobre el niño, el hecho de ver privado de la libertad a su padre y/o madre, **además que no siempre son efectivas estas visitas en el sentido de que pueden pasar semanas e incluso meses para que el juzgado de conocimiento autorice la entrada del menor a dicho lugar, como en el caso que nos ocupa y que de este hecho reposa plena prueba de la mora administrativa y jurisdiccional, carga, tiempo y circunstancias que bajo ningún punto de vista, pueden ser trasladados a los menores.**

CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

Primero. Sírvase Señor Juez, con base en los argumentos fácticos y jurídicos reponer la decisión base del recurso enunciada en el asunto autorizando los carnets de los menores hijos del penado y en su defecto se conceda EL RECURSO DE APELACIÓN, ordenando el trámite de alzada con sus formalidades, teniendo como base el presente escrito de sustentación, sin perjuicio de ampliarlo, modificarlo y/o suprimirlo conforme a ley.

Segundo. En virtud de lo anterior, sírvase ordenar por secretaría el envío de las comunicaciones a la Picota COMEB - sobre la autorización de los carnets de los hijos menores del condenado.

1 Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

2 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Principio XIII - Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Los Estados Miembros alentarán la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

Tercero. Sírvase enviar el link de consulta digital del expediente en su totalidad, para fines procesales pertinentes en protección de los derechos constitucionales de rango fundamental a favor de mi representado judicial en conexidad con el debido proceso.

Agradezco la deferencia a su buen y digno cargo, atendiendo positivamente las peticiones invocadas en su totalidad en beneficio de mis representados especiales, enalteciendo la función pública de administrar justicia.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud a su buen y digno cargo.

Afablemente,



PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA
C. C. No. 80.178.281 de Bogotá, D.C.
T. P. No. 139.037 del C. S. de la J.